La Serena, trece de Enero de dos mil veintiuno.

VISTOS Y CONSIDERANDO

1° .- Que se ha deducido demanda en procedimiento de tutela por don Fernando Augusto Venegas Gutiérrez, abogado, representación de doña **Carolina Angélica Bonilla Escobar**, enfermera clínica, cédula nacional de identidad N° 15.672.845-4, domiciliado en Avenida Balmaceda N° 6000, departamento N° 404 Torre G, de La Serena, en contra de **Hospital San Pablo de Coquimbo,** Rut N° 61.606.403-7, representado por su Director don Fernando Javier Molt Cancino, ambos con domicilio en Avenida Videla sin N° de Coquimbo, solicitando que se declare que el despido de que fue objeto se produjo con vulneración de garantías fundamentales, condenando a la demandada al pago de las prestaciones que se indican en el libelo, con costas.

2° .- Expresa que la demandante ingresó a trabajar en el Hospital San Pablo de Coquimbo el 2 de Noviembre de 2013, desempeñándose como enfermera clínica del Servicio de Cirugía del Hospital San Pablo de Coquimbo, con una jornada de 44 horas semanales, percibiendo una remuneración de $1.375.503, siendo despedida el día 31 de Diciembre de 2018 de lo que tomó conocimiento el día 2 de Enero de 2019.

Expresa que en su caso no cumplieron con las formalidades del despido de un funcionario público establecidas en el Estatuto Administrativo, indicando que fue cesada en sus funciones sin fundamento legal en virtud de consideraciones subjetivas que se contienen en Ordinario N° 5846 y Resolución 17185 de 28 de Noviembre de 2018, suscritos por el Director del Hospital denunciado.

Expresa que la demandada adujo que el despido se debía a consideraciones de carácter profesional, contenidas en documento reservado N° 19 de 2018 enviado por doña Jacqueline Aranda Tapia, Subdirectora de Gestión del Cuidado del Hospital San Pablo (HSP) de Coquimbo.

Indica que la actora comenzó a desempeñarse para la denunciada el 2 de Noviembre de 2013, sin problemas hasta finales de 2016, comenzando sus problemas cuando Jefa titular de enfermería del Servicio de Cirugía del HSP doña Mónica Manríquez salió con prenatal.

Expone que en Octubre de 2016 la actora comenzó a ser perseguida laboralmente lo que la llevó a presentar una denuncia por acoso laboral en contra de la Jefa subrogante de la unidad clínica doña Carolina Hinojosa, respecto de

quien formuló observaciones en relación a su experiencia e idoneidad, siendo objeto por ello de un sinnúmero de represalias administrativas, como anotaciones de demérito y amonestaciones injustificadas, sufriendo hostigamiento y menoscabo laboral absolutamente infundado, señalando que incluso s ele trató de perjudicar con el proceso calificatorio de ese año, lo que no prosperó por su buena calificación previa.

Agrega que el 26 de Mayo de 2017, encontrándose desempeñando sus funciones habituales en el servicio de cirugía, fue objeto de una nota de demérito de la Jefa Subrogante por curar las heridas de un paciente diabético que se encontraba de alta, sin embargo estima que las circunstancias del caso requerían su actuación resultando injusto el reproche realizado, el que por lo demás se le notificó de manera extemporánea.

Expresa que la situación experimentada la llevó a solicitar hora de atención en un Centro Psicológico el 14 de Junio de 2017, otorgándosele licencia tipo 6 por depresión, añadiendo que la ACHS por oficio de 20 de Julio de 2017 comunicó resolución y prescribió medidas por la existencia de una enfermedad psiquiátrica de origen laboral.

Indica que existió un reclamo de los familiares del paciente por el trato experimentado, respecto del cual no hubo respuesta a pesar que el HSP informó que habría existido una disculpa por el hecho.

Señala como tercera situación demostrativa del acoso y hostigamiento el que a pesar que se recomendó el traslado del agente hostilizador fue a la actora a quien se pretendió trasladar a otra unidad, simulando la existencia de una acuerdo con la denunciante, lo que expresa es falso, habiéndose citado dicho acuerdo en dos ordinarios, a saber, el 2441 de 14 de Junio de 2018 y el 2726 de 19 de Junio de 2019 del HSP, agregando que se solicitó exhibir dicho acuerdo a través del Consejo de Transparencia, estableciéndose que dicho acuerdo no existió.

Expone que antes de efectuar la presentación al Consejo de Transparencia el 14 de Junio de 2018 dedujo denuncia por vulneración a la garantía de la indemnidad ante Contraloría Regional de Coquimbo, la que ofició instruyendo la reincorporación de la denunciante al Servicio de Cirugía , lo que no fue cumplido por el Hospital denunciado, a pesar que se informó algo distinto por éste, señalando que existió un oficio de 27 de Noviembre de 2018 por el cual se informaba a la requirente que el organismo denunciado había dado cumplimiento a lo ordenado,

BJFXSWXPBL

recibiendo un día después de ello la carta en que se comunicaba su despido a contar del 31 de Diciembre de 2018.

Indica una cuarta situación que fue su derivación a un servicio distinto y de menor rango e importancia como es la Unidad de Cirugía Ambulatoria (UCA), labores que no alcanzó a cumplir pues sufrió una descompensación en su salud al ser presionada para firmar un acuerdo para validar su traslado, imposibilitando que la demandante retornara a sus labores habituales.

Señala finalmente que al conocerse su despido el día 2 de Enero de 2019, se realizaron pésimos comentarios desprestigiándola y lesionando su honra y prestigio profesional, señalando que al momento de ingresar a su lugar de trabajo tomó conocimiento de su despido y del reservado N° 19 enviado por doña Jacqueline Aranda Tapia, Subdirectora de Gestión de Cuidado, informándosele que ya no se tramitarían sus licencias médicas.

Invoca en fundamento de su tutela lo dispuesto en el artículo 2, 5, 184y 485 del Código del Trabajo, expresando que existió una transgresión al trato digno que debía dársele, vulnerando su derecho a la integridad física y psíquica (19 N° 1 de la Constitución Política), además de su derecho a la honra (19 N° 4 de la Carta Fundamental) y su derecho al empleo.

Solicita que en razón de lo expuesto se declare que se han vulnerado los derechos fundamentales de la actora con ocasión del despido, ordenando el pago de la indemnización especial contemplada en el artículo 489 del Código del Trabajo equivalente a once remuneraciones por la suma de $15.130.533, con intereses, reajustes y costas.

En subsidio dedujo demanda por despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones, demanda subsidiaria de la cual la actora **se desistió** durante la audiencia preparatoria de juicio.

3° .- Que la parte demandada representada por la abogada doña Laura Fuentes Pavez, opuso a la demanda la excepción de incompetencia del Juzgado de Letras del Trabajo en relación a la materia, al señalar que la contratación de funcionarios de instituciones públicas se rige por el DFL 1/19653 que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de Ley Orgánico Constitucional N° 18575, cuyo artículo 15 se refiere a las normas aplicables al personal de la Administración del Estado, refiriéndose dicha normativa al Estatuto Administrativo contenido en el DFL N° 29 /2204 que contiene el texto refundido, coordinado y

sistematizado de la Ley 18.834, siendo la demandante una funcionaria a contrata de un Hospital de aquellas mencionadas en el artículo 3 letra c) del texto legal precitado, de forma que al no existir relación laboral y al existir normativa que regula el cese de funciones no resulta aplicable el Código del Trabajo en el presente caso.

En subsidio de lo anterior alegó como excepción la caducidad en relación a la acción de tutela, señalando que el artículo 486 del Código del Trabajo establece un plazo de 60 días para deducir la acción, desprendiéndose del relato contenido en la demanda que han transcurrido meses e incluso años desde la fecha de ocurrencia de los hechos que se indican en la denuncia y la de no renovación de la contrata, acaecida el 31 de Diciembre de 2018, agregando que en todo caso entre el 31 de Diciembre de 2018 y el 13 de Marzo de 2019, transcurrieron 61 días hábiles.

De la misma forma opuso excepción de cosa juzgada indicando que la demandante dedujo el 11 de Septiembre de 2017 denuncia por vulneración de derechos con ocasión del despido tramitada bajo el Rol T-109-2017 que fue rechazada por sentencia de 15 de marzo de 2018 y que se fundaba en los mismo hechos indicados en las primeras cuatro situaciones expuestas en la demanda, por lo que concurriendo la triple identidad corresponde declarar la imposibilidad de pronunciarse sobre estas situaciones.

En subsidio de las excepciones opuestas y contestando la denuncia expuso que la demandante efectivamente fue contratada como profesional grado 15 EUS del HSP de Coquimbo, bajo la modalidad de contrata entre Noviembre de 2013 y el 31 de Diciembre de 2018 con una remuneración de $1.375.503, negando el relato contenido en la demanda en cuanto a la supuesta vulneración de garantías fundamentales de la actora.

Señala que las actuaciones del HSP de Coquimbo se han ajustado a la normativa legal vigente, indicando que la resolución exenta 17.185 señala pormenorizadamente los antecedentes que se tuvieron en consideración para no renovar la contrata de la demandante, correspondiendo a hechos objetivos y comprobables, denunciados por colegas enfermeras y técnicos en enfermería.

Indica en relación a la evaluación de desempeño de 2017 que ella se realizó en conjunto por jefa titular y subrogante, por lo que cualquier complot también debería involucrar a la jefa titular, además de no precisar la forma en que se habría producido el abuso de poder y el constante hostigamiento a la denunciante,

BJFXSWXPBL

cuestionando que exista alguna relación entre los hechos que denuncia y la decisión de no renovar la contrata de la actora.

Añade que tampoco existe en la hoja de vida de la denunciante la anotación de demérito que menciona en su denuncia, ya que al no cumplirse con las formalidades correspondientes se instruyó dejar sin efecto la señalada anotación en 2017, lo que tampoco puede ser vinculado con la decisión adoptada en 2018.

Expone que efectivamente se calificó la enfermedad de la denunciante como de origen laboral, sin embargo lo atribuye a una disfunción en la dinámica de trabajo de su Unidad y no a una situación de acoso.

En relación al reclamo formulado por familiares de un paciente señala que efectivamente se dio respuesta al mismo, remitiendo la comunicación pertinente, siendo una situación irrelevante en lo que respecta a la decisión de no renovar la contrata, pues no se aprecia el vínculo que podría existir entre no contestar el reclamo de un tercero y la decisión de no renovar la contrata de la denunciante.

Agrega que a raíz de las denuncias de la denunciante se instruyó sumario administrativo que concluyó con sobreseimiento, determinando la inexistencia del supuesto acoso laboral, señalando que igualmente se desestimó por este Tribunal una denuncia por vulneración de derechos fundamentales que interpuso la demandante ante este mismo Tribunal.

En relación al cambio de unidad de la demandante se indica que se realizó en consideración a su desempeño y experiencia y al sistema de rotación de turno, contando con su acuerdo. Agrega que a raíz de lo instruido por Contraloría se intentó reintegrarla al Servicio de Cirugía Hospitalizados, sin embargo la actora manifestó que no le interesaba volver a ese Servicio y que prefería mantenerse en la Unidad de Cirugía Ambulatoria, señalando que en razón de licencias médicas presentadas por la señora Bonilla no se suscribió el documento que se preparó para dejar constancia de dicha situación.

Niega la demandada que haya existido prevaricación administrativa, indicando que las actuaciones del Hospital se realizaron buscando el mejor desempeño posible en concordancia con los dictámenes de ACHS y de la SUSESO, agregando que la denuncia se contradice al indicar que tomó conocimiento de la no renovación el día 2 de Enero de 2019 mientras que en otro pasaje reconoce haber recibido la carta comunicándole dicha no renovación el día 28 de Noviembre de 2018.

Expone que la resolución N° 17.185 que dispone la no renovación de la señora Bonilla se fundamentó adecuadamente, siendo además la contrata eminentemente transitoria, añadiendo que dicho acto fue debidamente notificado como se reconoce al referir la recepción de la comunicación correspondiente.

Se controvierte finalmente que exista alguna vulneración de las garantías indicadas en la denuncia y asimismo que procedan las indemnizaciones solicitadas en la demanda, pidiendo el rechazo de la denuncia, con costas.

4° .- Que se establecieron como hechos a probar que la efectividad que entre doña Carolina Bonilla Escoba y el Hospital San Pablo de Coquimbo se celebró contrato de trabajo fecha, término y condiciones del mismo, la efectividad que ese contrato terminó por despido de la trabajadora, fecha de término, causal y presupuestos fácticos del mismo, así como las formalidades de éste, la efectividad que durante la vigencia del contrato la actora sufrió actos vulneratorios de sus derechos, hechos constitutivos de dichos actos y fecha de la comisión y la efectividad que en su caso, que los hechos vulneratorios ya fueron conocidos anteriormente concurriendo los presupuestos fácticos de la excepción de cosa juzgada alegada.

5° .- Que durante la audiencia de juicio la parte demandante rindió la siguiente prueba:

<u>I.- Documental.</u>

1.- Copia del Oficio conductor N° 5846 del año 2018 emanado de la Dirección Hospital San Pablo de Coquimbo que adjunta resolución 17185.

2.- Constancia en la Inspección del Trabajo, por la no recepción de la licencia médica.

3.- Licencia médica de la actora 57368507 otorgada por la Dra. Pineda.

4.- Licencia médica electrónica de 2 de enero de 2019.

5.- Títulos profesionales de la demandante.

6.- Certificado de atención psicológica y certificado de concurrencia 2019.

7.- Documento extendido por MINSAL sobre condiciones profesionales de la actora.

8.- Resolución 17185 de 28 noviembre del 2018 emanado de la Dirección del Hospital de Coquimbo que dispone la no renovación de contrata de Carolina Bonilla Escobar, señalando en su fundamentación que la denunciante se muestra desconcentrada, realiza atenciones en forma lenta, sin visualizar avances a pesar de conversaciones sostenidas, añadiendo que se duerme regularmente durante los turnos,

incluso diurnos, sobre todo cuando las jefaturas se retiran asumiendo el personal paramédico responsabilidades que no le corresponden, no cumpliendo el perfil del cargo para desempeñarse en el establecimiento. .

II. Testimonial:

1.- Jorge Aníbal Bujalil Avalos, encargado regional del departamento jurídico de Fenats de Coquimbo, quien indica que llegó a su conocimiento problemas de acoso laboral y administrativos de la demandante a quien se le prestó asesoría. Expone que el 2 de Enero de 2019 la señora Carolina Bonilla le pidió acompañarla a dejar una licencia médica, informándosele que no se iba a tramitar ya que estaba desvinculada del Hospital de Coquimbo, agregando que se hicieron consulta y se obtuvo información informal ya que el Hospital no habría mandado documentos. Expuso que la denunciante era enfermera del servicio de cirugía a contrata, que a mitad de Junio de 2018, Contraloría señaló que la funcionaria debía ser devuelta al puesto original, sin embargo, el Hospital la envío a cirugía ambulatoria hasta que se produce al despido, existiendo una querella por prevaricación administrativa y desvío de poder contra el director de la época y doña Jacqueline Aranda, indicando que sólo el 2 de Enero de 2019, conoció la resolución y los motivos para que no siguiera trabajando, que se referían a temas de conocimientos e idoneidad. Entiende que la trabajadora había presentado una denuncia por tutela e hizo presentaciones a la ACHS para que se interviniera su lugar de trabajo, indicando que por la denuncia estaba protegido por el artículo 90 letra a) del Estatuto Administrativo. Expuso que a la señora Bonilla se le citó para firmar un nuevo acuerdo de puesto de trabajo, que se negó y sufrió un colapso psicológico por la situación que había sufrido. Señala que nunca se le dio a conocer la decisión de Noviembre, que no habría existido carta certificado. No recuerda fecha de tutela, pero habría sido por hechos distintos, en el año 2017 y que se transformó en demanda de autodespido.

2.- Mauricio Walter Ugarte González, técnico paramédico HSP Coquimbo, quien conoce a la demandante y sabe que doña Carolina Bonilla vivió una situación laboral compleja ya que fue víctima de maltrato laboral en la Unidad de Cirugía, indicando que ella recurrió a las instancias institucionales, sin embargo su posición como víctima no fue acogida y entró en conflicto con el equipo directivo que tomó partido por la denunciada y ello terminó con la desvinculación de la demandante. Señala que era funcionaria a contrata, en relación al término de su contrato tomó conocimiento por su calidad de dirigente gremial, cuando se acercó a

comunicarles que se le informó la no renovación de su contrata, lo que ocurrió en el mes de Noviembre. Agrega que la demandante hizo una demanda anterior por acoso laboral, la que señala que no tuvo un resultado positivo, desconoce antecedentes del eventual sumario que se habría incoado, la dirigencia tuvo reuniones para manifestar el rechazo a la decisión. Señala que hubo denuncias cuando fue sacada de la unidad y pasó a la UCA (Unidad de Cirugía Ambulatoria), expresando que había problemas con la calificación, pues se construía un escenario en contra de la denunciante. Expresa que la motivación de la no renovación obedece a generalidades y que no tenía el perfil del cargo y que la actora denunció el tema de su calificación.

3.- Iris de las Mercedes Contreras Allende, auxiliar de alimentación, conoce a la demandante quien fue funcionaria a contrata desde 2013 al 2 de Enero de 2019, indicando que era enfermera de la unidad clínica de cirugía del Hospital de Coquimbo, señalando que se enteró del término de la contrata cuando la denunciante fue a entregar una licencia y no se la recibieron, lo que supo ya que es dirigente de la Fenats. Expresa que la cambiaron a UCA por un tema de acoso laboral, lo que se puso en conocimiento de la ACHS. Añade que hubo un acto en la UCA cuando le sacaron una foto mientras dormía, lo que pudo influir en el término de su cargo. Señala que la Fenats la apoyó con la intervención de don Jorge Bujalil. Expone que sabe que existió una investigación de la ACHS en el Hospital por las denuncias de Carolina Bonilla entiende en contra de la señora Hinojosa y que hubo una intervención de la unidad de cirugía. Indica que en el mes de Noviembre se notifica el término de las contratas, se debe justificar cualquier desvinculación. Hay costumbre de hacer un break durante la jornada de noche, entiende que durante ese descanso se podía dormir.

III.- Exhibición de documentos.

1.- Memorándum reservado de 26 noviembre del 2018, confeccionada por la Subdirectora de Gestión del Cuidado, del Hospital San Pablo de Coquimbo.

<u>II. Oficio:</u>

Oficio respuesta de Correos de Chile que indica que se despachó documento express al domicilio de la demandante por parte del Hospital San Pablo de Coquimbo que fue entregado a Carolina Bonilla Escobar el 29 de Noviembre de 2018.

6° .- Que la parte demandada rindió la siguiente prueba:

I.- Documentos

1.- Memorándum Reservado n° 19, de fecha 26 de noviembre de 2018.

2.- Memo N° 304, de 07 de mayo de 2019, de Sta. Millicen Chebair Herrera, Jefe Unidad de Personal de Hospital San Pablo de Coquimbo.

3.- Resolución Exenta N° . 14.223 de 29 de diciembre de 2017.

4.- Memo N° 294, de 02 de mayo de 2019, de Sta. Millicen Chebair Herrera, Jefe Unidad de Personal de Hospital San Pablo de Coquimbo, que adjunta 7 documentos distintos.

5.- Oficio N° 3.586 de 13 de Agosto de 2018, de Contraloría Regional de Coquimbo.

6.- Oficio N° 4.390 de 01 de octubre de 2018, de Contraloría Regional de Coquimbo.

7.- Ordinario N° 4849 de Directora (s) de Hospital San Pablo de Coquimbo Dra. Alejandra Álvarez, de fecha 18 de octubre de 2018, a Contraloría Regional de Coquimbo.

8.- Dictamen N° 6.400 de 02 de marzo de 2018, de Contraloría General de la República.

9.- Respuesta a Solicitud Ciudadana Código n° 575312, de fecha 19 de junio de 2017

II. Testimonial

1).- Jacquelin del Carmen Aranda Tapia, enfermera del HSP, Subdirectora de Gestión de Cuidado, quien señala que su función es asesorar al director en materia de gestión de cuidado, continuidad en atención de pacientes, administración de personal de enfermería, lo que incluye a enfermeras, técnicos paramédicos y auxiliares de servicios, correspondiéndole monitorear al personal de todos los servicios clínicos del Hospital. Señala que conoce a la denunciante quien fue enfermera clínica del Hospital, comenzando su contrata en Noviembre de 2012 en reemplazos cortos, indica que se rigen por el estatuto administrativo y ella pasó a contratos anuales, hasta el 31 de Diciembre de 2018, cuando se decide no renovar una contrata. Indica que para esa decisión se deben adjuntar todos los antecedentes, que se contó con antecedentes objetivos de la evaluación de la denunciante, que daban cuenta de falta de iniciativa y concentración, cambios de estado de ánimo, se quedaba dormida en turnos diurnos y nocturnos, por lo que personal sin competencia debía asumir el cuidado de pacientes lo que les motivó para dar a

conocer la situación de la demandante, incluso señala que un médico al llegar debió despertar a la señora Bonilla. Expone que se trata de pacientes que recién han salido de pabellón y por ello no está permitido dormir, por ello hay turnos de doce horas y no de 24 horas, añadiendo que esas conductas generan un riesgo de no dar atención a los pacientes. Expresa que verificó que los antecedentes fuesen objetivos, que se consolidó la información y se remitió al Subdirector de RRHH quien con el Director toma la decisión de la renovación o no del cargo. Expone que el 28 de Noviembre de 2018 se dictó la resolución que dispuso la no renovación, teniendo antecedentes que se notificó la misma. En relación a la denuncia por presunto acoso laboral, expone que fue testigo en ese proceso, y que sabe que la sentencia fue de rechazo el 15 de Marzo de 2018, indica que asimismo se hizo un sumario que terminó en Junio de 2018 con un sobreseimiento demostrándose que no había fundamento para la denuncia. Expone que la denunciante estuvo un período con licencia médica se le informó el cambio a UCA, considerando su interés en permanecer en el área quirúrgica, quien estuvo de acuerdo. Indica que la denunciante le señaló que estaba tomando medicamentos psiquiátricos, que sabe eran del espectro de salud mental, y que por eso en el turno estuvo acompañada por otra enfermera. Señala que por una presentación a Contraloría, se sugirió que aceptara por escrito el cambio de cargo, pues ya no quería volver a cirugía sino quedarse en UCA, pero que después no firmó y presentó licencia médica. Indica que los hechos que involucraban a la denunciante eran recurrentes y permanentes, que se le apoyó para mejorar pero no ocurrió motivo por el cual sugirió la no renovación por los antecedentes referidos.

2).- Mónica Isabel Manríquez Cabrera, enfermera jefe del servicio de cirugía desde 2010 del HSP de Coquimbo, señalando que su función es velar por el buen funcionamiento, encontrándose a cargo del personal de enfermería, que comprende enfermeras, técnicos y personal de servicio. Señala que la señora Bonilla, ingresó como reemplazo de enfermera, ella era funcionaria a contrata entiende que a fines de 2018 se decidió no renovar la contrata para 2019, lo que se habría hecho por un acto administrativo, por antecedentes con información objetiva. Indica que envió memorándum en Octubre de 2018, que la demandante no tenía un desempeño adecuado, y que por ser servicio de alta complejidad con alta demanda requiere personal idóneo, expresando la demandante no estaba cumpliendo con el perfil, que existían faltas de respeto y descalificaciones cuando no estaba de acuerdo con

alguna instrucción, tenía capacidad técnica, pero comenzó a realizar procedimientos fuera de sus funciones propias, generando problemas con el ambiente laboral, manifestando los TENS (técnicos en enfermería nivel superior) problemas con su conducta y hubo reclamos también de las enfermeras que rotaban con ella, pues hacía notar la falta de afinidad con algunas personas. Añade que siempre presentó deficiencias en el trabajo de equipo, creaba ambiente de conflicto, que se trató de buscar el diálogo, y posibilidades de mejora. Se acercó a la Unidad de Ambiente Laboral para su intervención, se hicieron entrevistas, y se dio cuenta de conflictos interpersonales y se hicieron talleres. En 2017 la demandante hizo una denuncia por acoso laboral, se hizo un sumario administrativo por ello, contra Carolina Hinojosa quien la reemplazó mientras la testigo estuvo con descanso maternal, sumario que se sobreseyó en 2017 o 2018. Entiende que además hubo un juicio y una demanda por acoso laboral y vulneración de derechos en contra del HSP de Coquimbo que se rechazó. Señaló que se hizo un reservado el memo 19 sobre el desempeño de Carolina Bonilla sobre su comportamiento en las distintas unidades en pabellón y UCA, que daba cuenta de sus conductas inadecuadas. Señala que presentó una licencia médica prolongada por meses, manifiesta que antes igualmente tenía tendencia a presentar licencias médicas, lo que afecta el adecuado funcionamiento de un servicio de alta complejidad como el de cirugía, ya que la atención debe darse 24/7. Indica que en lo personal nunca le manifestó que estaba con tratamiento, pero se habría enterado que en algunos turnos manifestó llegar medicada o no, lo que le comunicaron otros funcionarios que expresaban sus problemas por los cambios de humor de la demandante. Indicó que le informaron cuando se retiraba la enfermera jefe que subía a la residencia de cirugía a tomar té con la enfermera de turno, dejando su unidad, siendo que cirugía y UCA son servicios que trabajan a la par, añadiendo que dormía en el horario de trabajo lo que no corresponde.

3).- Karina Beatriz Castillo Martínez, enfermera jefe de la UCA, atiende a los pacientes que salen de quirófano, deben ser evaluado y monitoreados de manera constante, expresa que la demandante llegó por un cambio de servicio. Era una funcionaria a contrata, entiende que trabajó hasta 2018 y no se renovó para el año 2019, problema no respetaba conducto regular, registraba ausencias no informadas. Le informaron que dormía después que se retiraba y también un médico se lo informó, lo que pudo constatar personalmente viendo que dormía en un bergere, se

informó a la jefatura se trató de llegar a diálogo por la conducta estimada inapropiada, no se decidió un sumario que considera corresponde al director del hospital, se le recalcó lo inadecuado de la conducta, fue repetitivo, hacía abandono de la unidad y se iba a cirugía, se mandó un memo confidencial y luego se recibió otra licencia médica que no informó, lo que también se comunicó a la dirección. No tenía las competencias para seguir en la unidad. Señala que existían reclamos de los TENS, que visó un memo, para pedir la no continuidad, que la denunciante ingresó a su unidad en Junio de 2018, desconoce los antecedentes previos, solo sabe era contrata. Expresa que no está permitido dormir en los turnos, que éstos son de 12 horas con permanencia y continuidad de labor, que la denunciante dormía en un bergere destinado a pacientes ambulatorios, que los técnicos paramédicos y enfermeros pidieron una reunión e informaron esto, también el personal de pabellón, añadiendo que tenía una conducta que descuidaba los pacientes.

7° .- Que con el mérito de la prueba rendida este Tribunal en lo que interesa puede tener por acreditado los siguientes hechos:

1).- Que doña Carolina Bonilla Escobar se desempeñó como profesional a contrata grado 15 en el Hospital San Pablo de Coquimbo, hasta el día 31 de Diciembre de 2018.

2).- Que el Director Subrogante del Hospital San Pablo de Coquimbo por resolución exenta N° 17.185 de 28 de Noviembre de 2018 dispuso la no renovación de la contrata de la señora Bonilla fundando su decisión en que la profesional se mostraba desconcentrada, despreocupada por los horarios de tratamiento de los pacientes, desinteresada en realizar los procedimientos, añadiendo que se dormía durante sus turnos y que no cumplía con el perfil del cargo para desempeñarse en el establecimiento.

3).- Que se remitió carta por el Hospital de Coquimbo a la denunciante a través de Correos de Chile para comunicar la resolución adoptada la que fue recibida por la señora Bonilla el día 29 de Noviembre de 2018.

4).- Que existieron informes de las jefaturas del servicio de Enfermería que daban cuenta de problemas en la interacción de la señora Bonilla con otros funcionarios y de quejas por dormir durante su turno y ausentarse del Servicio en que se desempeñaba.

Que no está demás señalar que las conclusiones precedentes, se condicen con el mérito de la prueba documental aportada por las partes, siendo un hecho

pacífico que la demandante se desempeñaba como funcionaria a contrata en el Hospital San Pablo de Coquimbo, dando cuenta el texto de la resolución exenta N° 17.185 incorporada en la causa de la decisión adoptada en cuanto a no renovar la contratación de la denunciante y de la motivación de dicha determinación, siendo el caso que Correos de Chile ha informado en relación al envío de la comunicación y de su recepción por la señora Bonilla y que si bien ésta manifestó en su denuncia que sólo tomó conocimiento de la decisión el día 2 de Enero tal hecho no se condice con la circunstancia de haber reconocido en su propia demanda que recibió en Noviembre la carta que le comunicaba su despido a contar del 31 de Diciembre de 2018, siendo el caso que el testigo Mauricio Ugarte González igualmente indicó que la denunciante se acercó a los dirigentes gremiales en razón de habérsele comunicado la no renovación de su contratación, debiendo indicarse que se han adjuntado los antecedentes que dan cuenta de los informes relativos al desempeño de la denunciante los que fueron corroborados por las testigos Jacquelin Aranda, Mónica Manríquez y Karina Castillo quienes se refirieron en extenso a las situaciones que justificaban una evaluación deficitaria del desempeño profesional de la denunciante.

8° .- Que así cabe pronunciarse, en primer término, respecto a la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la parte demandada excepción que se ha fundado en argumentar que las relaciones entre el Estado y los funcionarios públicos se rigen por el Estatuto Administrativo, ley N° 18.834, no siendo procedente extender las normas del Código Laboral en la forma requerida por el actor, excepción que será desestimada teniendo a la vista lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 21.280 que con posterioridad al inicio del presente juicio vino a interpretar el campo de aplicación de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo señalando que las normas del párrafo 6 del capítulo II del Título I del Libro V del señalado texto legal, correspondiente al procedimiento de tutela laboral son aplicables a todos los trabajadores, disposición interpretativa plenamente aplicable al presente caso al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Código Civil.

9° .- Que ahora en lo que respecta a la excepción de caducidad, debe señalarse que en el presente caso se ha denunciado que la vulneración de garantías fundamentales se produjo con ocasión del despido, el cual se materializó el día 31 de Diciembre de 2018, de forma tal que el plazo de sesenta días hábiles para

BJFXSWXPBL

impetrar la presente acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Código del Trabajo, vencía el día 12 de marzo de 2019, habiendo sido ingresada la demanda el día 13 de Marzo, esto es, una vez que ya había fenecido el plazo que la ley contempla, por lo que no cabe sino desestimar la presente demanda al haberse formalizado una vez que ya se encontraba caducada la oportunidad legal para promover este conflicto.

10° .- Que se desestimará así la alegación de la demandante en torno a que habría tomado conocimiento de la no renovación de su contrata sólo en Enero de 2019, ya que dicha argumentación pugna con lo expuesto en la propia demanda en que se reconoce la recepción de la comunicación que informaba dicha no renovación en el mes de Noviembre y con lo expuesto por el propio testigo de la denunciante don Mauricio Ugarte quien dio cuenta que la denunciante se acercó a la dirigencia gremial, con anterioridad a Enero de 2019, en razón de haber sabido de la no renovación de su contrata, circunstancias que sumadas a lo informado por Correos de Chile dan cuenta del conocimiento previo de la señora Bonilla de la decisión adoptada a su respecto y de la extemporaneidad de la presentación de su demanda.

11° .- Que así las cosas, se omitirá pronunciamiento en relación a la excepción de cosa juzgada respecto de la cual, por lo demás, no se rindió prueba idónea para su acreditación y sobre el fondo de la denuncia al ser ello incompatible con la excepción acogida por el Tribunal.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 453, 454, 456, 458, 459, 485, 489 y 493 del Código del Trabajo, SE DECLARA:

1° .- Que se RECHAZA la excepción de incompetencia opuesta por la demandada.

2° .- Que SE ACOGE la excepción de CADUCIDAD opuesta por la demandada, por lo que se desestimará la denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido formulada en estos antecedentes por doña **Carolina Angélica Bonilla Escobar**, en contra de **Hospital San Pablo de Coquimbo**.

3° .- Que en razón de lo resuelto se omite pronuncia en relación a la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada.

4° .- Que en relación a la demanda subsidiaria deberá estarse al desistimiento formulado durante la audiencia preparatoria.

BJFXSWXPBL

5° .- Que estimando que la parte demandante litigó con fundamento plausible se le exime del pago de las costas de la causa.

Regístrese y notifíquese a los apoderados de las partes mediante correo electrónico.

Ruc 19401733326-7

Rit T-48-2019

Dictada por don Rodrigo Patricio Díaz Figueroa, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.

En La Serena a trece de Enero de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que precede.

RODRIGO PATRICIO DIAZ FIGUEROA
Fecha: 13-01-2021 20:05:40 UTC-4

BJFXSWXPBL

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl